JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Vía correo electrónico arribó petición de títulos la parte demandante dentro del proceso de ejecución radicado al 76001311001020008-00553-00, adelantado por la señora LUZ MARINA VARGAS CAMACHO en representación de su menor hijo KEVIN DANIEL ANDRADE VARGAS, contra JHON FREDDY ANDRADE NARVAEZ

En síntesis se están solicitando el pago de los títulos judiciales que reposan en el Despacho, según se indica, y que verificada por parte de esta funcionaria judicial en la cuenta de depósitos judiciales, a la fecha ascienden a la suma de $1.418.444.

Conviene indicar *ab initio,* que se emite esta decisión pese a la suspensión de términos judiciales por todos conocida desde el pasado 16 de marzo, con ocasión de autorizarlo el ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", consagradas en el artículo 8 que a la letra reza:

> ARTÍCULO 8. Excepciones a la suspensión de términos en materia de familia. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia de familia: 8.1. Procesos de adopción, los cuales se adelantarán de manera virtual. 8.2. Los siguientes procesos que estén en trámite: a.

> Las medidas de protección en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no haya comisario de familia. b. Restablecimiento de derechos por pérdida de competencia de la autoridad administrativa y homologaciones, siempre que se pueda adelantar de manera virtual. c. Restitución internacional de derechos de niños, niñas y adolescentes, que se adelantará virtualmente. **d. Las relacionadas con depósitos judiciales por concepto de alimentos, tendientes a ordenar y autorizar su pago de conformidad con las reglas definidas por el Consejo Superior de la Judicatura.** 8.3. Sentencias anticipadas en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso. 8.4. Sentencias de plano en los términos del numeral 4 del artículo 286 del Código General del Proceso 8.5. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.

Para efectos de determinar si procede la solicitud incoada,[1] el Despacho efectuará la liquidación del crédito y tiene en cuenta eventualmente que el importe de lo adeudado supere el valor de lo solicitado.

En efecto:

Oteado el legajo expediental, con el que se cuenta por formar parte de los expedientes para trabajo en casa, conviene señalar que a la fecha de inicio de suspensión de términos, con ocasión de la pandemia del Covid-19 que afronta no sólo nuestro País, sino el mundo entero, se profirió providencia el día 22 de julio de 2019 ordenando continuar pagando títulos judiciales a favor de la señora LUZ MARINA VARGAS

[1] La que se pasa a resolver conforme la facultad establecida en el Acuerdo PCSJA20-11556 22/05/2020 emitido por el consejo Superior de la Judicatura, "Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", teniendo en cuenta que se encuentran suspendidos los términos con ocasión de emergencia sanitaria decretada con ocasión de la pandemia a nivel mundial generada por el coronavirus COVID-19

CAMACHO en virtud a que la reliquidación hasta la fecha referida arrojaba la suma de $2.923.665,84 a su favor y a cargo del señor JHON FREDDY ANDRADE NARVAEZ. En efecto, desde entonces se han venido cancelando los títulos correspondientes a la ejecutante.

Por lo anterior debe tenerse en cuenta que el valor de los títulos judiciales solicitados no exceda el valor de la cuota alimentaria que se debe, y los valores que se están ejecutando y por tanto se debe considerar de oficio realizar o actualizar la liquidación del crédito hasta la presente fecha. Así mismo debemos tener en cuenta que una de las excepciones precisamente es dar plena garantía a las solicitudes que atañen cuotas alimentarias. Por ello en aras de facilitar el trámite y garantizar el derecho de defensa, se efectúa la reliquidación del crédito de la siguiente manera, aclarando que esta carga corresponde a las partes y debe ser aportada una vez entremos en completa normalidad.

fecha	CUOTA	ABONO	SALDO	MES INT	INTERES	SUBTOTAL	TOTAL
jul-19	$2.923.665,00	$314.000,00	$2.609.665,00		$0,00	$2.609.665,00	$2.923.665,00
ago-19	$257.237,00	$214.000,00	$43.237,00	9	$1.945,67	$45.182,67	$2.968.847,67
sep-19	$257.237,00	$214.000,00	$43.237,00	8	$1.729,48	$44.966,48	$3.013.814,15
oct-19	$257.237,00	$214.000,00	$43.237,00	7	$1.513,30	$44.750,30	$3.058.564,44
nov-19	$257.237,00	$214.000,00	$43.237,00	6	$1.297,11	$44.534,11	$3.103.098,55
dic-19	$257.237,00	$314.000,00	-$56.763,00	5	-$1.419,08	-$58.182,08	$3.044.916,48
DIC 19	$128.618,00	$0,00	$128.618,00	5	$3.215,45	$131.833,45	$3.176.749,93
ene-20	$267.012,00	$0,00	$267.012,00	4	$5.340,24	$272.352,24	$3.449.102,17
feb-20	$267.012,00	$634.754,00	-$367.742,00	3	-$5.516,13	-$373.258,13	$3.075.844,04
mar-20	$267.012,00	$0,00	$267.012,00	2	$2.670,12	$269.682,12	$3.345.526,16
abr-20	$267.012,00	$0,00	$267.012,00	1	$1.335,06	$268.347,06	$3.613.873,22
may-20	$267.012,00	$0,00	$267.012,00	0	$0,00	$267.012,00	$3.880.885,22
	$5.673.528,00	$2.118.754,00	$3.554.774,00	50	$12.111,22	$3.566.885,22	

De la liquidación anterior, se colige que a la fecha, lo adeudado por el demandado por concepto de capital e intereses adeudados hasta el

presente mes, equivale a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS ($3.566.885.22), esto como dato adicional y como objeto de soporte para el pago de los títulos solicitados y a favor del menor KEVIN DANIEL ANDRADE VARGAS, representado por la señora LUZ MARINA VARGAS CAMACHO. Información que por cierto será materia de pronunciamiento, una vez se normalice la ACTIVIDAD JUDICIAL, como se ha reiterado.

Lo anterior indica que es procedente ordenar el pago de los títulos, hasta completar el importe de lo adeudado, máxime cuando se está de cara a una obligación alimentaria en favor de un menor.

Sin más consideraciones por ser innecesarias, la Juez Décima de Familia de Oralidad de Cali,

R E S U E L V E

1º. AUTORIZAR el pago de las cuotas alimentarias, y las sumas dinerarias base de ejecución, representadas en títulos judiciales a favor del menor KEVIN DANIEL ANDRADE VARGAS, representado por la señora LUZ MARINA VARGAS CAMACHO, y a cargo del señor CARLOS EMILIO DAVILA CHAVEZ, equivalentes a la suma de $1.418.444.

Para dar cumplimiento a lo anterior se **ORDENA la entrega de los títulos judiciales** consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, ordenando en consecuencia lo siguiente:

La entrega de los títulos judiciales:

469030002506688 03/04/2020 $ 1.081.384,00

469030002514150 05/05/2020 $ 337.060,00

2. AUTORIZAR el pago de las cuotas alimentarias de los meses próximos, y mientras dure la suspensión de términos a efectos de cancelar no sólo la suma de $267.012 por cada mes, sino la satisfacción del crédito que se ejecuta, para lo cual se insta a la parte demandante a que mensualmente haga la correspondiente petición de títulos, de la manera como reza en el instructivo publicado en la página de la Rama Judicial, que también le fue socializado por este Juzgado y del cual han hecho uso los alimentarios a los que se les ha pagado la cuota alimentaria.

Igualmente deberá presentar la liquidación del crédito actualizada.

3. COMUNÍQUESE VÍA ELECTRONICA a las partes

NOTIFIQUESE POR ESTADOS ELECTRONICOS Y A LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LAS PARTES, U OTRA SISTEMA DE COMUNICACIÓN EXPEDITO QUE LAS ENTERE.

NOTIFIQUESE

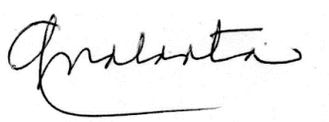

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI

En estado No. 06 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del CGP).

Santiago de Cali, 1 de junio

La secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

INFORME DE SECRETARIA. En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, con el fin de resolver el recurso de reposición contra el proveído No. 276 del 27 febrero hogaño. Sírvase proveer

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 760013110010-**2019-00010**-00 -**SUCESION**

Objeto del Pronunciamiento:

Desatar el recurso de reposición[1] propuesto por el apoderado de la señora María Eugenia Campiño, contra el proveído No. 276 del 27 febrero hogaño.

ANTECEDENTES

1. **Fundamentos del Recurso.**

Arguye el recurrente que las comunicaciones a pesar que no hayan sido firmadas por los destinatarios, encuentra que el Despacho esta errado en su argumento pues las normas procesales en materia de

[1] Conforme al art. 278 del C.G.P., y la facultad establecida en el Acuerdo PCSJA20-11556 22/05/2020 emitido por el consejo Superior de la Judicatura, "Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", teniendo en cuenta que se encuentran suspendidos los términos con ocasión de emergencia sanitaria decretada con ocasión de la pandemia a nivel mundial generada por el coronavirus COVID-19

notificación indica que las mismas deben ser recibidas *intuite personae* por el notificado y mucho menos que deba aparecer estampada su rúbrica en las constancias de recepción para entenderlas agotadas satisfactoriamente.

Ahora bien, indicó que no cuenta con los correos electrónicos ni otra información de notificación de los señores Arnoby y Ancizar Betancourt, donde se pueda comunicar la apertura del proceso liquidatorio.

Así las cosas, insiste que las notificaciones se agotaron a cabalidad conforme el procedimiento indicado por la ley a pesar de la inocua advertencia de Servientrega en las distintas certificaciones; por tanto, solicito se revoque para reponer la decisión.

CONSIDERACIONES:

Conviene indicar *ab initio,* que se emite esta decisión pese a la suspensión de términos judiciales, por todos conocida desde el pasado 16 de marzo, con ocasión de autorizarlo el ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, consagradas en el artículo 8 que a la letra reza:

> ARTÍCULO 8. Excepciones a la suspensión de términos en materia de familia. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia de familia: 8.1. Procesos de adopción, los

cuales se adelantarán de manera virtual. 8.2. Los siguientes procesos que estén en trámite: a. Las medidas de protección en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no haya comisario de familia. b. Restablecimiento de derechos por pérdida de competencia de la autoridad administrativa y homologaciones, siempre que se pueda adelantar de manera virtual. c. Restitución internacional de derechos de niños, niñas y adolescentes, que se adelantará virtualmente. **d. Las relacionadas con depósitos judiciales por concepto de alimentos, tendientes a ordenar y autorizar su pago de conformidad con las reglas definidas por el Consejo Superior de la Judicatura.** 8.3. Sentencias anticipadas en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso. 8.4. Sentencias de plano en los términos del numeral 4 del artículo 286 del Código General del Proceso 8.5. **El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.**

1. Presupuestos necesarios para la validez del recurso.

Militan a cabalidad, **legitimación** en la recurrente para impetrar la reposición, por ser una decisión que la afecta notoriamente, al recaer en ella una multa impuesta por este Despacho judicial. Así mismo, es evidente que el recurso fue propuesto en **oportunidad,** conforme los términos reseñados en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, como también **se expresaron las razones que lo sustentan** a tenor de la misma norma, y en cuanto **procedencia,** recuérdese que por regla general la reposición procede contra los autos que dicte el juez.

Así las cosas realizado el examen preliminar de rigor, que enmarca la verificación de los supuestos de viabilidad, procede pronunciarse de fondo.

2. Problema jurídico que se plantea y posición que defenderá esta agencia judicial.

2.1 Conviene determinar si debe reponerse para revocar la decisión que ordenó no tener como notificados por aviso a los señores Ancizar y Arnoby Betancourt Fajardo; ¿teniendo en cuenta que las comunicaciones si fueron efectivamente entregadas en las direcciones de los mismos?

2.1.2 De igual forma, se debe indicarse si efectivamente la constancia de entrega de la comunicación remitida a los herederos, debe venir firmada por los mismos, o en su defecto por cualquier persona que certifique que si se puede ubicar en dicha dirección?

2.2 Tesis del Despacho

De entrada debe advertirse que procederá esta oficina judicial a revocar para reponer el proveído 276 del 27 de febrero de 2020, en vista que los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil no indica que la comunicación debe venir firmada por quien se pretende notificar, basta con que se aporte de la empresa de servicio postal constancia de entrega en la dirección correspondiente, debidamente cotejado y sellado.

3. Premisas normativas, fácticas

3.1 El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que profiere la decisión la revoque, reforme o

enmiende, por haber sido expedida con quebranto de la ley. Su procedencia y trámite se encuentran reglamentados en el artículo 318 y siguientes del CGP.

3.2 Disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. que:

> ***"Práctica de la notificación personal:*** *3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*
>
> *La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*
>
> *(…)*
>
> *La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."*

*"**Notificación por aviso:** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior."

4. Análisis del caso.

Vista la normatividad en cita, es pertinente mencionar que a la parte recurrente le asiste la razón, pues los artículos 291 y 292 del C.G.P. no establecen que la comunicación a quien se pretende notificar deba ser firmado por quien se intenta notificar, pues tan solo se limita a indicar que la empresa de servicio postal autorizada expedirá constancia de haber sido entregado la comunicación y el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la

copia del aviso debidamente cotejada y sellada; situación está que se cumplió conforme lo dispuesto en el canon reseñado.

Así las cosas, se tendrán notificado por aviso a los señores Arnoby y Ancizar Betancourt Fajardo; no sin antes advertir lo dispuesto en el artículo 492 ibídem[2], donde se presumirá que repudiaron la herencia; esto en concordancia con el artículo 1290 del Código Civil Colombiano.

Así las cosas, y en aras de seguir adelante con el trámite del proceso y debido que los herederos Arnoby y Ancizar Betancourt Fajardo ya fueron notificados de la apertura del proceso sucesorio de sus progenitores, se revocará para reponer el proveído 276 del 27 de febrero de 2020, conforme lo expuesto en precedencia.
Para finalizar, y cumplida lo dispuesto en el numeral 8º del proveído 131 del 4 de febrero de 2019 se procederá a tener por revocada la herencia a los señores Alcibíades, Álvaro, Amparo, Arnoby y Ancizar Betancourt Fajardo, teniendo en cuenta que los dos primeros se notificaron personalmente y los siguientes por aviso, pero no manifestaron si aceptaban la herencia como lo dispone el artículo 492 del C.G.P.; lo que conlleva que se debe continuar con el trámite del proceso fijando fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios avalúos como lo dispone el artículo 501 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

[2] Artículo 492 del C.G.P.(…) Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el ordinal segundo y tercero del proveído 276 del 27 de febrero de 2020, conforme lo expuesto en precedencia

SEGUNDO: TENER notificado por aviso a los señores a los señores Alcibíades, Álvaro, Amparo, Arnoby y Ancizar Betancourt Fajardo y téngase por **REPUDIADA** la herencia conforme lo dispone el artículo 492 del C.G.P.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las nueve (9:00a.m.) de la mañana del día uno (1) de septiembre del año 2020, para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúo de los bienes y deudas de la herencia y sociedad conyugal de los causantes Betancourt-Fajardo.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS ELECTRONICOS Y A LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LAS PARTES, U OTRA SISTEMA DE COMUNICACIÓN EXPEDITO QUE ENTERE A LAS PARTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

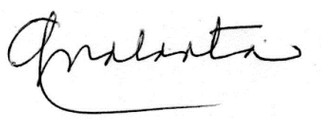

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

01

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No._06_ de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.).

Cali,1 de junio de 2020

_____

La Secretaria,

_____

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que en la página 3 de la providencia 155 del 26 de junio de 2019 por error involuntario se cambió el nombre del sucesor procesal del señor José Naim Sayim Realpe, señor Julián Fernando Sayim Paredes por José Julián Sayim Paredes por lo que solicita se corrija el mismo. Sírvase proveer.

La secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Auto Interlocutorio.
Radicado: 760013110010-**2016-00251**-00
Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con la solicitud de corrección del nombre del heredero Julián Fernando Sayim Paredes que obra en la página 3 de la sentencia No. 155 del 26 de junio de 2019; se observa que por error involuntario en la mencionada página de la providencia se mencionó como sucesor procesal del señor José Naim Sayim Realpe al señor Julián Fernando Sayim Paredes como José Julián Sayim Paredes.

Ahora bien, dispone el artículo 286 del Código General del Proceso que: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."* (Subrayado propio).

Colofón de anterior, se corregirá dicho yerro y en su lugar se procederá aclarar que el nombre correcto del sucesor procesal del señor José Naim Sayim Realpe, es Julián Fernando Sayim Paredes y no José Julián Sayim Paredes.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR en la página tercera (3) de la sentencia 155 del 26 de junio de 2019, que el nombre correcto del sucesor procesal del señor José Naim Saim Realpe, es Julián Fernando Sayim Paredes, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS ELECTRONICOS Y A LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LAS PARTES, U OTRA SISTEMA DE COMUNICACIÓN EXPEDITO QUE LAS ENTERE.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

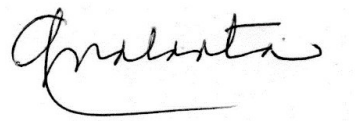

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

01

JUZGADO DECIMO DE FAMLILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 06 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 1 de junio de 2020
La secretaria

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA